

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013153001 20230021200
DEMANDANTE	AVELINO DE JESUS LAZCANO CAMPO
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE - ESPRI. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO de la POLICÍA NACIONAL
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL

Mediante proveído del 24 de enero de presente anualidad, esta agencia judicial inadmitió la presente demanda por las siguientes razones:

- *"En la demanda se estila la relación de las pruebas, y su omisión por sí solo no da lugar a inadmitir la demanda, pero ayuda para el control de lo que se enuncia, sin embargo, en este caso, no se cumple con ello, y en los anexos, se remiten a las pruebas. Revisada el archivo que contiene la demanda y los anexos, no encuentra esta funcionaria:*
 - a. No se establece la cuantía*
 - b. No se aportan las direcciones de los extremos procesales.*
 - c. No se aporta la prueba de la existencia y representación de los demandados.*
- *Las pretensiones no son propuestas de una manera clara como se exige por cuenta del legislador, en la medida que siendo las pretensiones de declaratoria de responsabilidad contractual y extracontractual son excluyentes, no pueden proponerse de manera concurrente.*
- *No se acreditó el cumplimiento de la conciliación prejudicial en derecho, para este tipo de procesos. .".*

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que con el escrito de subsanación se indicó tanto la cuantía como las direcciones de los extremos procesales. Se precisó que con la demanda se solicitaron medidas cautelares que hacían innecesaria tal exigencia del requisito de procedibilidad, también se plantean como pretensiones principales y subsidiarias, las pretensiones inconsistentes.

Por otra parte, frente a la exigencia de acreditar la exigencia y representación legal de las entidades demandadas cabe precisar que

el artículo 85 hace énfasis en que dicho requisito solo es exigible para personas jurídicas de derecho privado, mientras que en este caso se acciona, por un lado contra una empresa social y comercial del estado que vendría ser la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE y por otro, contra un establecimiento médico adscrito a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo que estaríamos ante dos personas jurídicas de derecho público frente a la cual no sería exigible el requisito del artículo 85 del C. G. del P.

Sobre el particular es preciso señalar que el artículo 84 del C.G. del P., exige que junto con la demanda se anexe prueba de la existencia y representación de las partes sin hacer distinción alguna, entre si se trata de una persona de derecho público o privado, y a continuación el artículo 85 fija pautas que morigeran esa exigencia frente a las personas de derecho privado, porque solo se podrán exigir en el evento que la información no se encuentre en las bases de dato las entidades públicas y privadas que deban certificarla. La norma solo se refiere a las personas de derecho privado, las pública no se menciona, las que son de creación legal, no deben probarse pues la ley no es objeto de prueba, pero las que tengan otro origen si será necesario, en cuanto a su existencia, pero siempre deberá acreditarse en cuanto a su representación.

En este caso los demandados son E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, es una Empresa Social del Estado, creada por el Decreto Ordenanza No 890 del 18 de noviembre de 1993, e inició su funcionamiento el 1o de enero de 1994, reestructurándose administrativa y asistencialmente, como establecimiento público, de carácter departamental, descentralizado de primer grado, con personería jurídica No 015 del 4 de marzo de 1994, autonomía administrativa, patrimonio propio y perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto no hay necesidad de acreditarlo, pero su representación sí.

En cuanto a la SPRI. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO de la POLICÍA NACIONAL, no tiene claro este despacho su naturaleza jurídica, si se trata de una EPS, una IPS, o es un establecimiento de salud, por lo tanto, frente a esto debo ser aclarado o en su defecto aportar la prueba de la existencia y representación.

Por tal razón, estima esta funcionaria que no se ha cumplido en legal forma la totalidad de la carga impuesta y, por ende, se dispondrá el rechazo de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se:

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad propuesta por AVELINO DE JESUS LAZCANO CAMPO contra E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE - ESPRI. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO de la POLICÍA NACIONAL de conformidad con las razones previamente expuestas.
- SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a la oficina judicial a fin de que se proceda al reparto del mismo entre los jueces administrativos de este distrito judicial
- TERCERO:** Se le reconoce personería jurídica al Dr. JUAN ELIAS GUTIERREZ GUTIERREZ, como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder y las que le concede el legislador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d1f4fd598f6346f807af34daeb2d461e7b366b82635f675c329b5fc083ceb5

Documento generado en 29/02/2024 08:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>